REPUBLICA DE REPUBLICA	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)	

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decreto N° 054 del 2 de agosto	de 2020 proferido por el alcalde del
	Municipio de Santa María - Huila	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00677 00	
Asunto	Auto no avoca conocimiento	Número: A-209

1. OBJETO

Corresponde estudiar si el Decreto N° 054 del 2 de agosto de 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO", expedido por el alcalde del Municipio de Santa María - Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El alcalde municipal de Santa María - Huila "En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016, Circular 005 del 11 de febrero de 2020 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud Protección Social", expidió el 2 de agosto de 2020 el Decreto N° 054, a través del cual se "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

En el citado acto se decretó se adoptaron diferentes medidas de orden público relacionadas con i) la implementación de la restricción total de la movilidad o toque de queda; ii) la implementación de medidas de garantía para el aislamiento preventivo obligatorio; iii) la movilidad de personas que se encuentren en municipios sin afectación del Covid-19; iv) la implementación de medidas para municipios de moderada afectación y de alta afectación; v) las actividades que se encuentran prohibidas; vi) medidas de teletrabajo y trabajo en casa; medidas de movilidad de transporte público; vii) la implementación de la ley seca; viii) medidas de pico y cédula para circulación de personas; ix) medidas de trabajo no presencial de las dependencias de la administración



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto No. 054 del 2 de agosto de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Santa María - Huila

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00677 00

municipal, y suspensión de términos de las actuaciones administrativas; x) medidas para el personal médico y el sector salud.

2.2. El día 4 de agosto de 2020 dicha entidad territorial a través del correo electrónico <u>sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> remitió copia del citado, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad, correspondiéndole por reparto a esta Sala Unitaria.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

- 1. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20¹, establece que "(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y <u>como</u> <u>desarrollo de los decretos legislativos</u> durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado y negrilla fuera de texto).
- 2. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento." (Negrillas fuera de texto)

- 3. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.
- 4. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

REPUBLICATION OF THE PUBLICATION OF THE PUBLICATION

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Página 3 de 6

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto N° 034 del 10 de mayo de 2020

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00451 00

"...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción".

5. Ahora bien, el Consejo de Estado² estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción"
- 6. Por tanto, el mencionado control inmediato de legalidad solo procede respecto de los actos administrativos definitivos que adopten medidas de carácter general, que sean proferidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, y que sean expedidos por entidades territoriales o autoridades nacionales.

3.2. Caso Concreto.

7. Es importante recordar que el artículo 215 de la Constitución Politica faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición de los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020³ que tuvo efectos por un periodo de treinta días, comprendido entre el 17 de marzo y el 16 de abril de los corrientes) y el N° 637 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.

³"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".



Página 4 de 6



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto No. 054 del 2 de agosto de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Santa María - Huila

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00677 00

Nacional", por el término de treinta días, contados a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 6 de mayo de 2020 .

- 8. Estas medidas, dan lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional son desarrollados por los alcaldes de sus respectivos municipios, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.
- 9. De conformidad con lo anteriormente mencionado, se advierte que la Decreto N° 054 del 2 de agosto de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Santa María, si bien es un acto dictado por una autoridad municipal, de carácter general y en el marco de la función administrativa, no se expidió en desarrollo de algún decreto legislativo del actual estado de emergencia.
- 10. En este caso, las medidas de carácter general adoptadas a través del mencionado decreto son medidas de orden público cuya competencia está atribuida al alcalde en las normas ordinarias como la ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012 y ley 1801 de 2016, además que como se lee en la parte considerativa del mismo decreto, con este decreto se implementaron medidas de restricción a la movilidad acordes con las adoptadas por el Gobierno Nacional.
- 11. En efecto, en la parte motiva del decreto objeto de revisión se mencionan hechos y normas relacionadas en los antecedentes, tales como, los artículos 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 315 de la Constitución Política; la ley 136 de 1994 artículo 91; la ley 1801 de 2016 artículos 5, 6, 14,198, 201, y 205 sobre la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y alcaldes en situaciones de calamidad o emergencia, y la obligaciones de los alcaldes de ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia; la ley 1751 de 2015 que regula el derecho fundamental a la salud.
- 12. También cita las resoluciones 385 del 12 de marzo de 2020, 450 del 17 de marzo de 2020, 464 del 18 de marzo de 2020, 844 del 26 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; las directivas 03 del 20 de marzo de 2020, 04 del 22 de marzo de 2020, 06 del 25 de marzo de 2020, 07 del 6 de abril de 2020, 10 del 7 de abril de 2020, 8 del 6 de abril de 2020, 09 del 7 de abril de 2020, expedidas por

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto N° 034 del 10 de mayo de 2020

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00451 00

el Ministerio de Educación; la resolución 453 del 18 de marzo de 2020; los decretos 457 de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, y 749 del 28 de mayo de 2020 que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional en diferentes fechas; el decreto 037 del 30 de mayo de 2020; el decreto legislativo 539 del 13 de abril de 2020.

Página 5 de 6

- 13. De lo anterior se desprende que si bien el decreto objeto de estudio cita diferentes normas que lo sustentan, los fundamentos principales para expedirlo fueron todos los decretos que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio; aunado a que se citaron normas ordinarias como la ley 136 de 1995 modificada por la ley 1551 de 2012 y la ley 1801 de 2016, que facultan al alcalde para dictar medidas en relación con el orden público.
- 14. La posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación está dirigida a considerar que todas las medidas que se dicten con fundamento en las facultades otorgadas al alcalde por normas ordinarias, como se advierte en el presente asunto, no son susceptibles de control inmediato de legalidad, sino que pueden ser demandadas a través de otros medios de control regulados en el CPACA.
- 15. De la misma manera la Sala advierte que el Consejo de Estado mediante auto del 26 de junio de 2020⁴ determinó que el decreto que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio 457 del 22 de marzo de 2020 es un decreto ordinario no susceptible de control por vía del control inmediato de legalidad, misma conclusión a la que se puede arribar respecto de los decretos 749 del 28 de mayo de 2020 modificado por los decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, como se indicó en líneas anteriores, decretos que constituyen uno de los fundamentos del decreto municipal objeto de estudio.
- 16. Así las cosas teniendo en cuenta que el decreto 054 del 2 de agosto de 2020 fue expedido por el alcalde del municipio de Santa María con fundamento en las facultades otorgadas por normas ordinarias y en decretos que no tienen el carácter de legislativos, aplicando el criterio mayoritario de la Sala Plena de esta Corporación, se concluye que dicho acto administrativo no cumple con el presupuesto exigido por la norma en mención para ser objeto de control inmediato de legalidad, esto es, que sea dictado en desarrollo de decretos legislativos proferidos durante un estado de excepción, razón por la que este Tribunal no avocará su conocimiento, sin perjuicio de que cualquier persona pueda ejercer los demás medios de control contencioso administrativos que considere pertinentes.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 26. Auto del 26 de junio de 2020. C.P. Guillermo Sánchez Luque. Rad. 11001-03-15-000-2020-02611-00.



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto No. 054 del 2 de agosto de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Santa María - Huila

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00677 00

17. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente control inmediato de legalidad del Decreto N° 054 del 2 de agosto de 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO", expedido por el alcalde del municipio de Santa María - Huila, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **notifíquese** el presente auto por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al Alcalde del municipio de Santa María, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcd5998f96bb206a40943c849c5b41ae52fd3a1b9e0ff7ea8373959f7b46f1cb
Documento generado en 18/08/2020 03:56:44 p.m.